



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Medellín, lunes catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 31 03 012 2022-00046-00
PROCESO	Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía - Pagaré
DEMANDANTE	JULIO CÉSAR GIL HERRERA
DEMANDADA	JUÁN CAMILO RÚA FLECHAS y VIVIANA MONSALVE MEJÍA
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio No. 107
TEMA	Libra mandamiento y emplaza

### 1. ASUNTO A TRATAR

Se procede a librar mandamiento ejecutivo.

### 2. CONSIDERACIONES

El señor JULIO CÉSAR GIL HERRERA, identificado con la C. C. No. 1.017.153.323, por medio de apoderado judicial formuló demanda ejecutiva singular de mayor cuantía en contra de los señores JUÁN CAMILO RÚA FLECHAS y VIVIANA MONSALVE MEJÍA, identificados en su orden con la cédula de ciudadanía número 71.226.708 y 43.906.047, para que den cumplimiento a la obligación contenida en el pagaré número 001 del 4 de diciembre de 2020.

Ahora bien, las obligaciones contenidas en los documentos aportados como título base de recaudo, prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por cuanto reúne los requisitos de los artículos 619, 620, 621 y siguientes y 709 del Código de Comercio.

Por lo anterior, la demanda se ajusta a las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 85, 88, 91, 430 y 438 del Código General del Proceso en armonía con el Decreto 806 de 2020.

### 3. DECISIÓN

En consecuencia, EL JUZGADO,

RESUELVE:

1º.) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor JULIO CÉSAR GIL HERRERA y en contra de los señores JUÁN CAMILO RÚA FLECHAS y VIVIANA MONSALVE MEJÍA, por los siguientes conceptos:

A.) CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS M. L. (\$140'000.000,00) por concepto de capital contenido en el pagaré base de recaudo.

B.) Por los INTERESES DE MORA, causados a partir del 5 de enero del año 2021 y hasta que se cancele la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2º.) SE ORDENA EL EMPLAZAMIENTO de los señores JUÁN CAMILO RÚA FLECHAS y VIVIANA MONSALVE MEJÍA, en su de calidad de demandados en esta ejecución.

De conformidad con el ACUERDO PSAA14-1118 del 4 de marzo de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se creó y organizó el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS y de conformidad con el artículo 10 de Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se ordena la inclusión en dicho registro de los señores JUAN CAMILO RÚA FLECHAS y VIVIANA MONSALVE MEJÍA, identificados en su orden con las C. C. Nos. 71.226.708 y 43.906.047, en su de calidad de demandados.

3º.) Como lo dispone el artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena oficiar a la Administración de Impuestos Nacionales, a fin de dar cuenta de los títulos valores presentados con esta demanda, indicando su cuantía, la fecha de exigibilidad, nombre e identificación del acreedor y deudora.

4º.) Se reconoce personería al Dr. DIEGO URIBE VILLA, identificado con la C. C. No. 71.262.038 y portador de la T. P. No. 157.362 del C. S. de la J., en calidad de apoderado del demandante, para obrar en esta ejecución.

5º.) ADVERTIR A LA DEMANDANTE que, con el fin de garantizar los principios rectores que gobiernan los títulos valores, deberá custodiar en original el pagaré número 001 del 4 de diciembre de 2020, contentivo de la obligación objeto de la ejecución, quien estará siempre presto a remitirlo físicamente y/o exhibirlo virtualmente en el trámite de este proceso, y si es del caso, entregarlo a la parte ejecutada según la causa de finalización del juicio. Lo anterior, conforme lo determine el Despacho, y claro está, de acuerdo como se desarrolle el debate sobre la legitimidad de los títulos ejecutivos, so pena de revocar el mandamiento de pago, cesar la ejecución, y sin perjuicio de las decisiones penales y disciplinarias que sobre el particular se disponga. Todo esto, bajo el abrigo del artículo 265 visto

en armonía con el artículo 42 y numerales 1° y 2° del artículo 78, todos del Código General del Proceso.

6º.) Previo a autorizar a PAULA ANDREA CARDENAS DIAZ y VALENTINA LOPERA URIBE como dependientes judiciales, se deberá acreditar su calidad de estudiantes de derecho, allegando las respectivas certificaciones de estudios actualizadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ